



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: TET-JDC-478/2021

ACTORES: PABLO PICHÓN PICHÓN Y JOSÉ
HILARIO ROJAS PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ QUILEHTLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMIREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil
veintidós.



Acuerdo plenario que determina tener por incumplida la sentencia definitiva
emitida por el Pleno de este Tribunal el once de octubre de dos mil veintidós
dentro del presente juicio de la ciudadanía.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Demanda.** El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, los ciudadanos Pablo Pichón Pichón y José Hilario Rojas Pérez, en su entonces carácter de regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, presentaron escrito de demanda en la oficina de la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, a través del cual interponían juicio para la protección de los derechos político

electorales de la ciudadanía, controvirtiendo diversos actos y omisiones atribuidas al presidente del referido Ayuntamiento.

3. **2. Recepción del escrito de demanda.** El veintitrés de julio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido escrito signado por el presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual remitía el medio de impugnación referido en el punto anterior junto con su respectivo informe circunstanciado.
4. Documentales con las que se ordenó formar el expediente **TET-JDC-478/2021** y turnarlo a la primera ponencia por así corresponderle el turno, esto, para su respectivo trámite y sustanciación.
5. **3. Sentencia definitiva.** Tras la cadena impugnativa iniciada con motivo de la demanda antes referida, el once de octubre dos mil veintidós¹, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia dentro del presente juicio, en la que se ordenó al presidente municipal en turno de Santa Cruz Quilehtla, realizará a cada uno de los actores el pago de la cantidad que se les adeudaba por concepto de la omisión de pago reclamada por los actores respecto a la gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.
6. Dicho pago se tenía que entregar a las personas que fueron designadas como beneficiarias de los derechos que pudieran haberse generado con motivo de la tramitación del presente asunto y derivado del ejercicio del cargo que ejercieron como regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla².
7. **4. Requerimiento e informe sobre el incumplimiento.** Agotado el plazo otorgado a la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva y al no haberse recibido comunicación alguna relativa a dicho cumplimiento, el tres de noviembre, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable, remitiera las constancias con las que se acreditara haber dado cumplimiento a la sentencia antes descrita.

¹ Salvo mención expresa, en lo conducente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² Designación realizada mediante acuerdo plenario de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós emitido dentro del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

8. En cumplimiento a dicho requerimiento, el siete de noviembre, el presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla³, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a través del cual, alegaba una imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, ya que, había presentado juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la misma.
9. **5. Juicio de Revisión Constitucional.** En diez de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional interpuesto contra la resolución emitida en el presente expediente, desechando la demanda por falta de legitimación.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente incumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, en virtud de ser el órgano que emitió la misma.
11. Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴; así como en los artículos 3 párrafo primero, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
12. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue

³ En lo subsecuente Presidente Municipal.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por las magistraturas en lo individual.

13. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“ ... ”

II. Resolver lo relacionado con:

“ ... ”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

“ ... ”

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“ ... ”

14. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida.
15. **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
16. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012⁵** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

⁵ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

17. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.
18. Así, en el caso concreto, y como se puede desprender de los antecedentes, mediante sentencia definitiva, se acreditó la omisión por parte de la autoridad responsable de realizar a los otrora actores el pago por concepto gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.
19. Por lo tanto, se ordenó al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla, en turno, que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificada legalmente la referida resolución, realizara a cada uno de los actores, a través de sus respectivas beneficiarias, el pago de la cantidad que se les adeudaba por concepto gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.
20. Para dar cumplimiento a lo anterior, debía remitir los cheques a este Tribunal dentro del plazo antes mencionado, o bien, informar si dicho pago lo realizaría

a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a través de un medio de pago diverso; esto, a efecto de que, las beneficiarias de los otrora actores pudieran acudir a recoger los cheques o bien, se les hiciera de conocimiento la forma o método en que recibirían el pago a que tenían derecho.

21. En ese sentido, de las constancias de notificación que obran en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que la sentencia definitiva le fue notificada al presidente municipal el trece de octubre; por lo que el plazo de diez hábiles otorgados para dar cumplimiento a lo ordenado en la misma transcurrió del catorce al veintisiete de octubre, sin que, durante ese plazo, se recibiera manifestación alguna por parte del presidente municipal respecto al cumplimiento de la sentencia, tal y como consta en la certificación de vencimiento de plazo que obra en el expediente, elaborada el secretario de acuerdos de este Tribunal.
22. Aunado a lo anterior, se requirió al presidente municipal para que remitiera los cheques que se le había ordenado expedir a favor las beneficiarias de los otrora actores, a fin de cubrir los montos adeudados a estos por concepto de gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno, tal y como se ordenó en la sentencia definitiva; o bien, acreditara por qué no había dado cumplimiento a lo ordenado.
23. En respuesta a dicho requerimiento, el presidente municipal presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal a través del cual, manifestó que existía una imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva ya que, había interpuesto juicio de revisión constitucional en contra de la referida sentencia, sin realizar alguna otra manifestación y sin remitir los cheques requeridos.
24. Por lo tanto, a la fecha del dictado del presente acuerdo plenario, no existe constancia en el expediente que acredite que el presidente municipal haya remitido a este Tribunal los cheques en favor de las beneficiarias de los otrora actores como se ordenó en la sentencia definitiva con motivo del monto que se les adeudaba por concepto de gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno o bien, que ya les hubiere realizado dicho pago a través de un medio diverso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

25. De igual manera, el presidente municipal no ha demostrado realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia definitiva, ni acreditó alguna causal que justificara el referido incumplimiento.
26. De lo anterior, es posible concluir que está debidamente acreditado que, a la fecha, la autoridad responsable no ha dado debido cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal el pasado once de octubre dentro del presente juicio de la ciudadanía.
27. Ahora bien, no pasa por alto para este Tribunal que el presidente municipal, en respuesta al requerimiento realizado a efecto de que remitiera las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva, manifestó tener una imposibilidad para ello, ya que había presentado un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir dicha sentencia.
28. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha circunstancia no implicaba un impedimento para que el presidente municipal realizara el pago que le fue ordenado.
29. Lo anterior se considera así, ya que, en materia electoral la presentación de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.
30. En efecto, la base VI del párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Federal, establece expresamente que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada.
31. En atención a lo anterior, el artículo 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la cual se

encuentra previsto la procedencia del juicio de revisión constitucional a que hace referencia el presidente municipal, establece lo siguiente:

Artículo 6

“...”

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

“...”

32. Así, como se puede desprender de las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, resulta claro que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no es susceptible de producir efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
33. Por lo que los actos o resoluciones en materia electoral que en su momento sean controvertidas seguirán surtiendo plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación por parte del órgano jurisdiccional competente, en la que se llegue a establecer su modificación o revocación y, con ello, un cambio respecto de tales efectos, sin que exista la posibilidad de que alguna autoridad determine la interrupción de los efectos de los actos impugnados, a partir de la promoción de los medios impugnativos.
34. De modo que no resulta válido como lo hace valer la responsable, la presunta imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva con motivo de la presentación de un medio de impugnación por el que controvertió lo resuelto por este Tribunal en dicha sentencia.
35. Aunado a lo anterior, resulta preciso mencionar que el juicio de revisión constitucional a que hace referencia el presidente municipal, mismo que fue radicado ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SCM-JRC-45/2022, ya ha sido resuelto; esto, en sesión pública que llevó a cabo dicha Sala Regional el diez de noviembre, lo cual fue en el sentido de desechar de plano la demanda que dio origen a dicho juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

36. En consecuencia, al haberse acreditado el incumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente el once de octubre, por parte del presidente municipal Santa Cruz Quilehtla, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la misma e imponerle la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **amonestación pública**, al considerarse que es la medida de apremio adecuada por incumplir a lo previamente citado, al ser la menor de las que están contempladas en el precepto legal citado.
37. Por otro lado, toda vez que el resto de las personas integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla no justificaron haber realizado algún acto a efecto de coadyubar en el cumplimiento de la multicitada sentencia, estando obligados a ello, toda vez que en dicha sentencia quedaron vinculados para tal efecto, se estima pertinente apercibirlos para que, de continuar sin realizar ningún acto a efecto de que coadyubar para que el presidente municipal de cumplimiento a lo ordenado, se podrán hacer acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, misma que se impondrá conforme a las circunstancias de cada caso.
38. En ese orden, este Tribunal **nuevamente ordena al referido presidente municipal** para que realice el pago que a la fecha se les adeuda a cada uno de los actores, a través de sus respectivas beneficiarias, por concepto gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos.

39. Por las razones expuestas en el presente acuerdo plenario, se ordena al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla:

1) Proceda a realizar el pago por la cantidad de \$30,406.97 (treinta mil cuatrocientos seis pesos 97/100 M.N.) a cada uno de los actores, la cual, deberá ser entregada en una sola exhibición, de manera íntegra y sin ningún tipo de deducción, ya que la misma, se obtuvo de cantidades netas.

Cantidad que habrá de ser entregada a través de las personas que fueron designadas como beneficiarias de los derechos que pudieran llegar a haberse generado con motivo de la tramitación del presente asunto y derivado del ejercicio del cargo como regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.

Para efectos de lo anterior, es preciso resaltar que las personas que fueron designadas como beneficiarias de los actores fueron, Yolanda Sánchez Pichón por parte de Pablo Pichón Pichón; mientras que, por parte de José Hilarión Rojas Pérez, se designó a Pánfila Pérez Pérez.

2) Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga al presidente municipal un plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado.

3) Ahora bien, como se mencionó, quien recibirá el pago a que tenían derecho los actores serán sus respectivas beneficiarias; por lo tanto, se estima pertinente que los cheques que se emitan a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado a la sentencia definitiva sean remitidos a este Tribunal dentro del plazo señalado en el punto anterior, a efecto de que las beneficiarias comparezcan a recogerlos.

4) En el supuesto de que se autorice la realización de los respectivos pagos a través de medios diversos a la expedición de cheques, se deberá hacer de conocimiento a este Tribunal dentro del plazo otorgado para dar cumplimiento, a efecto de que se tomen las medidas que se estimen pertinentes.

5) Se vincula y apercibe a la síndica municipal, regidores y regidoras, así como al tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla para que, lleven a cabo los actos que estimen pertinentes a efecto de que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva; esto, conforme a sus facultades y atribuciones.

40. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla una sanción mayor a la antes impuesta y en su caso, a la síndica municipal, regidores y regidoras, así como al tesorero municipal, una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación
41. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla, proceder en términos del último considerando.

CUARTO. Se vincula y apercibe a la síndica, regidores y regidoras, así como al tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, en términos del último considerando.

Notifíquese a las beneficiarias de los actores, Yolanda Sánchez Pichón y Pánfila Pérez Pérez **mediante los correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; **por oficio** al presidente municipal, síndica municipal, regidores y regidoras, así como al tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla **en sus respectivos domicilios oficiales y a todo**

interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.